



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
BUENAVENTURA–VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura (Valle), junio \_ de 2022

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Nit. 800.037.800-8  
DEMANDADO: FLORENCIA LISARDA GARCIA c.c. 48.663.321  
RADICADO: 76-109-40-03-007-2020-00037-00

AUTO No. \_\_

Allegado a D espacho por secretaría el presente asunto conformado de manera híbrida (parte electrónica y parte escritural) y teniendo en cuenta el informe presentado por el personal adscrito a esta dependencia, se procede a dictarse la decisión de fondo que en derecho corresponda, previo los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Este Despacho al encontrar que los documentos presentados como base de ejecución (*pagaré No. 069636100008877*) contenían unas obligaciones claras, expresas y exigibles, procedió mediante auto No. 296 de fecha 12 de marzo de 2020<sup>1</sup>, y corregido mediante auto No. 42 del 21 de enero de 2021<sup>2</sup> a librar órdenes de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de FLORENCIA LISARDA GARCIA, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de dicha orden, la parte demandada pagara a la demandante, las sumas de dinero e intereses allí indicadas.

Al no poderse realizar la notificación de la demandada FLORENCIA LISARDA GARCIA, de manera personal, se ordenó su emplazamiento por providencia No 598 del 9 de julio de 2021<sup>3</sup>, a través de su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en los términos del art. 108, 293 del Código General del Proceso, y 10 del Decreto 806 de 2020, publicación que se surtió el 30-07-2021<sup>4</sup>.

Una vez vencido el término de emplazamiento, por auto 335 de abril 27 de 2022<sup>5</sup>, se nombró al abogado JAVIER ARRECHEA TORRES en calidad de Curador Ad-litem de la demandada, con quien se surtió la notificación del mandamiento de pago el día 16-06-2022<sup>6</sup>, el cual se pronunció sobre los hechos y pretensiones de la demanda, pero sin proponer recurso o excepción alguna frente a la orden de pago.

---

<sup>1</sup> PDF. 01, pág. 64, Expediente electrónico.

<sup>2</sup> PDF. 01, Pág. 76, y PDF. 04, Expediente electrónico.

<sup>3</sup> PDF. 01, pág. 77, Expediente electrónico.

<sup>4</sup> PDF. 13 y 13.1, *Ibidem*.

<sup>5</sup> PDF. 15, *Ibidem*.

<sup>6</sup> PDF. 18, *Ibidem*.

## **CONSIDERACIONES:**

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

En atención a lo antes expuesto, teniendo en cuenta que tal como se indicó en líneas anteriores el extremo pasivo no formuló excepción alguna; que fueron verificados nuevamente los requisitos de los instrumentos base de la acción ejecución por el cual se libró la orden de pago; y que no se observó circunstancia o irregularidad que pueda nulificar lo actuado, se procede a dictarse decisión bajo los parámetros indicados en la norma antes citada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Buenaventura,

## **RESUELVE:**

**1.- ORDENAR** seguir adelante la presente ejecución adelantada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de FLORENCIA LISARDA GARCIA, en los términos señalados en el mandamiento de pago, dictado por providencias Nros. 296 de fecha 12 de marzo de 2020 y 42 del 21 de enero de 2021.

**2.- DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en este asunto, si los hubiere y los que llegaren a ser objeto de medida cautelar, para que, con su producto, se pague el crédito insoluto que se cobra.

**3.- ORDENAR** que las partes presenten la liquidación del crédito y las respectivas actualizaciones, en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**4.- CONDENAR** en costas a la parte demandada a favor de la demandante. Por secretaría líquidense e inclúyase en ella como agencias en derecho la suma equivalente al 5% de la obligación perseguida, de conformidad con el literal a-, del numeral 4º, artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE, (Estados electrónicos de este Despacho)<sup>7</sup>, Y CÚMPLASE,**

**MAURICIO BURGOS MARÍN, Juez.**

---

<sup>7</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-municipal-de-buenaventura/110>

**Firmado Por:**

**Mauricio Burgos Marin**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 007**

**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e11f810bc007d4d468ac184f9fb2baabb3a124c89492b16739e90cd299e8fcb**

Documento generado en 06/07/2022 04:41:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**